

AUTO No. 股 2375

# "Por el cual se da inicio a un proceso sancionatorio"

## EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la 5 ecretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 3957 de 2009 y

#### CONSIDERANDO

### **ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación, control y seguimiento, con el objeto de evaluar su condición ambiental en atención al memorando no. 2010IE19105 del 9 de julio de 2010, real zó visita técnica el día 19 de agosto de 2010, al predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 58B No. 132- 21, (para enviar correspondencia carrera 58B No. 132- 1!), de la Localidad de Suba de esta ciudad, donde se ubica el establecimiento de comercio Bodega de Reciclaje de propiedad del señor ISAAC LUNA BAUTISTA, y emitió el Concepto Técnico No.15995 del 20 de octubre de 2010.

## **CONSIDERACIONES TECNICAS**

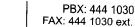
El Concepto Técnico No. 15995 de 20 de octubre de 2010, estableció en el acapite de conclusiones, consideraciones y recomendaciones entre otros lo siguiente:

#### **VERTIMIENTOS:**

(...)"En la bodega de reciclaje de propiedad del señor Isaac Luna Bautista, ide∩tificado con la cédula de ciudadanía No.3.109.651 se está realizando almacenamiento de recipientes plásticos impregnados de tintas los cuales son catalogados como residuos peligrosos de acuerdo al Decreto 4741 de 2005 en los anexos | y | l sin contar con la debida licencia ambiental previa al inicio de las actividades de acuerdo a lop establecido en el litera l 10 del artículo 9 del Decreto 2820 del 5 de Agosto de 2010, adicionalmente de acuerdo al reporte











№ 2375

del SINUPOT y anexo al presente concepto, el uso del suelo corresponde a uso esidencial con actividad económica en la vivienda de conformidad al Decreto 175 del 31/05/.º006.

Por lo anterior se sugiere al área jurídica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, imponer medida preventiva consistente en suspensión de activicades de almacenamiento de residuos peligrosos en el predio en mención con tase en lo planteado en el presente Concepto técnico en cita.

En caso que se contemple realizar almacenamiento de éstos residuos peligroscs, deberá solicitar previamente a la SD la expedición de los términos de referencia y poste iormente tramitar la respectiva licencia ambiental, para lo cual puede consultar la página web, secretaríadeambiente.gov.co, donde encontrará información relacionada con la solicitud de la misma, es de aclarar que para el trámite en mención deberá tener en cuenta que la actividad desarrollada debe ser compatible con el uso del suelo del predi. (...)".

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Vacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar as áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de est s fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garartizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establec n como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y vela por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias amb entales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la est uctura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financieraQue los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva es ructura







2375

organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Resolución 3691 de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de iniciación de tramite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas".

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se de se iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad embiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el establecimiento Bodega de Reciclaje de propiedad del señor Isaac Luna 3autista, presuntamente no cumple con la normatividad ambiental vigente, en ma eria de almacenamiento de residuos peligrosos y realiza actividades que requiere licenc a previa al inicio de las mismas sin contar con dicho requisito, tal como se concluyó en el Concepto Técnico No.15995 del 20 de octubre de 2010.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por e artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos elescritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el nicio de procedimiento sancionatorio contra el establecimiento de comercio Bodega de Rec claje de propiedad del señor Isaac Luna Bautista, en su condición de responsable de generar almacenamiento de residuos peligrosos incumpliendo lo establecido en el Decreto 1741 de 2005 anexo I y II y por realizar actividades que requiere licencia previa al inicio de las mismas sin contar con dicho requisito.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor ISAAC LUNA BAUTISTA, identificado con la cédula de ciu ladanía







No.3.109.651, propietario y/o representante legal o quien haga sus veces, de la empresa y/o establecimiento de comercio denominado Bodega de Reciclaje, ubicada en la Carrera 58B No.132- 21, de la Localidad de Suba de ésta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ISAAC LUNA BAUTISTA, propietario y/o representante legal o quién haga sus ve es, de la empresa y/o establecimiento de comercio denominado Bodega de Reciclaje, ubicado en la Carrera 58B No.132- 15,( lugar donde recibe correspondencia), localidad de Sub i de esta

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la empresa, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la página Web de la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, confo me a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó: María del Pilar Ortiz Revisó: Dr Álvaro Venegas Venegas Aprobó:Ing. Octavio A. Reyes Ávila () C.T. No. 15995 de 20/10/10 Exp.SDA-08-2010-2654





03 JUN 2111

130[120] Legac Luna Peopletano Wacaino 75ABC Ima 37109.651

225388 ERZE